



Recurso nº 1290/2021- C. Valenciana nº 294/2021

Resolución nº 1497/2021

Sección nº1

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 29 de octubre de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. A.G.M., en representación de INSIGNA UNIFORMES, S.L., contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 16 de julio de 2021, de adjudicación dictado en el procedimiento “*Acuerdo Marco de suministro de uniformidad y equipamiento para la policía local, protección civil y personal laboral del Ayuntamiento de Catarroja*”, con expediente 643156Y, en relación con los lotes 1, 2 y 3, convocado por el Ayuntamiento de Catarroja (Valencia); el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por Resolución de Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Catarroja (Valencia), de fecha 22 de enero de 2021-, se procedió a la incoación del expediente de contratación de la licitación del Acuerdo Marco de suministro de prendas y complementos de la policía local, protección civil y personal laboral del Municipio de Catarroja, aprobándose el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, el Cuadro Resumen de Características, y el Pliego de Prescripciones Técnicas que han de regir el procedimiento.

Segundo. El anuncio de licitación fue publicado a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 27 de enero de 2021. En el anuncio de licitación se advertía que, el procedimiento de adjudicación sería el abierto, que la forma de presentación de las proposiciones era electrónica y que el plazo máximo de su presentación vencía el 1 de marzo de 2021 hasta las 23:59 horas. El valor estimado del Acuerdo Marco se anunció por 248.933,91€ (IVA excluido).



El objeto del Acuerdo Marco se divide en cuatro lotes. A saber:

-Lote 1: Uniformidad Ropa de la Policía Local y de la Protección Civil de Catarroja.

-Lote 2: Uniformidad Accesorios y Complementos de la Policía Local y la Protección Civil de Catarroja.

-Lote 3: Calzado de la Policía Local y la Protección Civil de Catarroja.

-Lote 4: Uniformidad y Complementos de Personal Laboral.

Tercero. El procedimiento de contratación ha seguido los trámites que, para los Acuerdos Marco, regula la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto. A la licitación presentaron en tiempo sus ofertas en plazo, las siguientes empresas, según los lotes:

LOTE 1, UNIFORMIDAD DE LA POLICÍA LOCAL Y PROTECCIÓN CIVIL	LOTE 2, ACCESORIOS Y COMPLEMENTOS DE LA POLICÍA LOCAL Y PROTECCIÓN CIVIL	LOTE 3, CALZADO POLICÍA LOCAL Y PROTECCIÓN CIVIL	LOTE 4, UNIFORMIDAD Y COMPLEMENTOS PERSONAL LABORAL
		ANKARA CITY TRES, S.L.	
DANNERBOOTS, S.L.U.	DANNERBOOTS, S.L.U.	DANNERBOOTS, S.L.U.	
		DISTARMATEX, S.L.	
		GORCA TEXTIL, S.L.	
INSIGNA UNIFORMES, S.L.	INSIGNA UNIFORMES, S.L.	INSIGNA UNIFORMES, S.L.	
SATARA SEGURIDAD, S.L.L.	SATARA SEGURIDAD, S.L.L.	SATARA SEGURIDAD, S.L.L.	
		SONEPAR IBÉRICA SPAIN, S.A.U.	



Quinto. Tras la apertura de los sobres o archivos electrónicos que contenían la documentación administrativa y las ofertas relativas tanto a los criterios sujetos a juicios de valor como a los objetivos, la mesa de contratación del Ayuntamiento de Catarroja, previo análisis del informe técnico de evaluación de las ofertas, aprobó el siguiente orden de prelación, -para los lotes 1, 2 y 3, pues el nº 4 ha sido declarado desierto-, según consta en el acta levantada el 7 de abril de 2021:

- Lote 1: Uniformidad Ropa de la Policía Local y de la Protección Civil de Catarroja.

	PUNTUA- CIÓN OFERTA ECONÓMICA (50PUNTOS)	PUNTOS DE REDUCCIÓN DE ENTREGA (10 PUNTOS)	PUNTOS DE MENOR PLAZO DE ATENCIÓN SERVICIO POST VENTA (5 PUNTOS)	PUNTOS DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE GARANTÍA (20 PUNTOS)	PUNTOS ELABORACIÓN Y SUMINISTRO DE TALLAS ESPECIALES (15 PUNTOS)	PUNTUA- CIÓN TOTAL
DANNERBO OTS, S.L.U.	50 Puntos	10 Puntos	5 Puntos	20 Puntos	15 Puntos	100 Puntos
SATARA SEGURIDA D, S.L.L.	48,79 Puntos	10 Puntos	5 Puntos	20 Puntos	15 Puntos	98,79 Puntos
INSIGNA UNIFROME S, S.L.	45,54 Puntos	10 Puntos	5 Puntos	20 Puntos	15 Puntos	95,54 Puntos

- Lote 2: Uniformidad Accesorios y Complementos de la Policía Local y la Protección Civil de Catarroja.

	PUNTUA- CIÓN OFERTA ECONÓMICA (50PUNTOS)	PUNTOS DE REDUCCIÓN DE ENTREGA (10 PUNTOS)	PUNTOS DE MENOR PLAZO DE ATENCIÓN SERVICIO POST VENTA (5 PUNTOS)	PUNTOS DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE GARANTÍA (20 PUNTOS)	PUNTOS ELABORACIÓN Y SUMINISTRO DE TALLAS ESPECIALES (15 PUNTOS)	PUNTUA- CIÓN TOTAL
SATARA SEGURIDA D, S.L.L.	50 Puntos	10 Puntos	5 Puntos	20 Puntos	15 Puntos	100 Puntos
INSIGNA UNIFROME S, S.L.	48,84 Puntos	10 Puntos	5 Puntos	20 Puntos	15 Puntos	98,84 Puntos
DANNERBO OTS, S.L.U.	48,30 Puntos	10 Puntos	5 Puntos	20 Puntos	15 Puntos	98,30 Puntos

- Lote 3: Calzado de la Policía Local y la Protección Civil de Catarroja.



	PUNTUA- CIÓN OFERTA ECONÓMI- CA (50 PUNTOS)	PUNTOS DE REDUCCIÓN DE ENTREGA (10 PUNTOS)	PUNTOS DE MENOR PLAZO DE ATENCIÓN SERVICIO POST VENTA (5 PUNTOS)	PUNTOS DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE GARANTÍA (20 PUNTOS)	PUNTOS ELABORA- CIÓN Y SUMINIS- TRO DE TALLAS ESPECIALES (15 PUNTOS)	PUNTUA- CIÓN TOTAL
SATARA SEGURIDA D, S.L.L.	50 Puntos	10 Puntos	5 Puntos	20 Puntos	15 Puntos	100 Puntos
DANNERBO OTS, S.L.U.	45,05 Puntos	10 Puntos	5 Puntos	20 Puntos	15 Puntos	95,05 Puntos
INSIGNA UNIFORME S, S.L.	42,78 Puntos	10 Puntos	5 Puntos	20 Puntos	15 Puntos	92,78 Puntos
ANKARA CITY TRES	42,60 Puntos	10 Puntos	5 Puntos	20 Puntos	15 Puntos	92,60 Puntos
DISTARMA TEX, S.L.	43,27 Puntos	0 Puntos	0 Puntos	20 Puntos	15 Puntos	78,27 Puntos

En consecuencia en el acta levantada por dicha mesa de contratación fueron declaradas como mejores ofertas las siguientes:

- LOTE 1 Uniformidad ropa de la Policía Local y Protección Civil de Catarroja: DANNERBOOTS, S.L.U.
- LOTE 2. Uniformidad accesorios y complementos de la Policía Local y Protección Civil de Catarroja: SATARA SEGURIDAD, S.L.L. y
- LOTE 3. Calzado de la Policía Local y de la Protección Civil de Catarroja: SATARA SEGURIDAD, S.L.L.

Sexto. Mediante Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Catarroja (Valencia) de fecha 16 de julio de 2021 se aprobó la adjudicación a favor de DANNERBOOTS, S.L.U. del lote nº 1 y a favor de SATARA SEGURIDAD, S.L.L., de los lotes nº 2 y 3 y se procedió al anuncio de la adjudicación a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 21 de julio de 2021.

Séptimo. Disconforme la representante de INSIGNIA UNIFORMES, S.L., con la adjudicación de los tres lotes, el 9 de agosto de 2021 presentó recurso especial en materia de contratación contra la misma, instando la anulación de la adjudicación por considerar que las ofertas aceptadas no cumplen con las prescripciones de los pliegos, por lo que a



su juicio, debieron ser excluida y con retroacción del expediente, el órgano de contratación le adjudique dichos lotes a su favor, por resultar la oferta más ventajosa de acuerdo a criterios económicos y de juicio de valor. Del mismo modo, solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato.

Octavo. La Secretaria General del Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, que fue remitido en plazo y en forma y siguiendo el curso de este procedimiento de revisión de actuaciones administrativas en materia de contratos del sector público, se concedió un trámite de audiencia a todas las empresas concurrentes, por un plazo común de cinco días para que alegasen lo que a su Derecho conviniese. No se han presentado alegaciones.

Noveno. Por Resolución de la Secretaria General del Tribunal dictada por delegación el 26 de agosto de 2021 se acuerda mantener la suspensión de los lotes 1, 2 y 3 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 02/06/2021).

Segundo. La recurrente, INSIGNA UNIFORMES, S.L., goza de legitimación para sostener sus pretensiones de nulidad contra el acuerdo de adjudicación del Acuerdo Marco de conformidad con el artículo 48 de la LCSP.

Tercero. La actuación impugnada se refiere a un Acuerdo Marco sujeto a regulación armonizada que supera con creces el umbral del valor estimado fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 € y además el acto recurrido, la adjudicación,



es uno de los previstos para el recurso especial en el artículo 44.2, c) del mismo cuerpo legal.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50 de la LCSP, por otro lado, se han dado cumplimiento a las demás exigencias procedimentales, por lo que procede su admisión.

Quinto. Sostiene la defensa de la recurrente la nulidad del acuerdo de adjudicación de los lotes 1, 2 y 3 de este Acuerdo Marco de suministros por entender que las ofertas de las adjudicatarias no cumplen con las prescripciones exigidas en los pliegos.

En concreto, afirma que: *«La adjudicación del contrato es contraria a las determinaciones expresamente establecidas en los pliegos.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 LCSP, la solvencia técnica en los contratos de suministro puede acreditarse por “uno o varios de los siguientes medios, a elección del órgano de contratación: ... e) Muestras, descripciones y fotografías de los productos a suministrar, ...”

Y que, en base a dicho precepto, el apartado 2 del PPT establece: “En relación con el Lote 1, 2 y 3 el licitador que presente la mejor oferta relación calidad-precio vendrá obligado a presentar una muestra, la cual será representativa y se indicará por el órgano de contratación, en la fase de comprobación de los requisitos previos y, en cualquier caso, antes de la adjudicación. Las prendas se entregarán, junto con un índice identificativo de éstas, y con la siguiente información:

- Nombre y dirección completa del fabricante y/o representante.*
- Explicación de cualquier pictograma, marcado y nivel de prestación.*
- Instrucciones de limpieza, mantenimiento y almacenamiento.*

La no presentación de las muestras solicitadas o la presentación de artículos que no cumplan con las características determinadas, de conformidad con el artículo 150 LCSP,



supondrá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas"».

Por si fuera poco, el escrito de formalización del recurso subraya que: «Además, para determinados artículos las características técnicas indicadas en el ANEXO I del PPT, requieren que se aporte certificado acreditativo. Por ejemplo, en el LOTE 1, el artículo 1. ·CAZADORA POLICÍA CON FORRO. - "... Características del tejido: Tricapa. El tejido de la cazadora está compuesto por una sarga de poliéster como tejido exterior Sympatex o similar, una membrana altamente impermeable y transpirable intermedia ecológica, 100% poliéster libre de PTFE y PU certificada, y una fibra polar en su interior. Costuras sobrehiladas y termoselladas".

Se exige, por tanto, que la MEMBRANA del tejido tenga certificado acreditativo de que su composición ecológica, 100 % poliéster libre de PTFE y PU.

Lo mismo que con este ejemplo sucede con otros artículos que luego se dirá.

Por consiguiente, para la adjudicación del contrato es necesaria la presentación de muestras de los artículos exigidos y los certificados indicados preceptivamente en los mismos, siendo necesario que los artículos se ajusten a los requisitos básicos exigidos en el pliego, debiendo ser rechazadas aquellas ofertas que lo incumplan».

A continuación, se relacionan una serie de prendas ofrecidas por las adjudicatarias que, a juicio de la impugnante, no cumplen con las exigencias técnicas previstas en el Anexo I del PPT. De esta forma esgrime que: «Así, aunque no se nos haya permitido acceder al expediente, no obstante, podemos advertir, a la vista del Informe de la Técnico de Medio ambiente de 9 de julio de 2021, que acompañamos como DOCUMENTO SEIS, que tampoco en este caso la oferta seleccionada se ajusta a las exigencias del pliego en este concreto aspecto y otros que seguidamente se dirá. Como decimos, si bien no hemos podido acceder al expediente, no obstante, el citado informe de la Técnico de Medio Ambiente permite advertir que no se han justificado los requisitos técnicos exigidos para la membrana del anorak y cazadoras, ni se han aportado los certificados que acrediten que



es ecológica, que su composición es 100% poliéster, libre de PTFE y Poliuretano. Analicemos pues el informe de la Técnico de Medio Ambiente.

En su punto 1, el informe recoge en extracto los requisitos de la cazadora (el Anorak y la otra cazadora es similar), evidenciándose que se trata de un “sándwich” compuesto de 3 capas: Un tejido exterior, un tejido interior y en medio una membrana.

La clave del error en el que incurre el informe radica en la MEMBRANA.

En el punto 2, el informe indica que “la empresa acredita la composición del textil 100% reciclado mediante certificado internacional...” y en el punto 3 indica que al ser 100% de poliéster se deduce la ausencia de PU (poliuretano). Es decir (y esto no se cuestiona), se acredita respecto de la parte textil del compuesto. Pero esa no es la cuestión, pues es la MEMBRANA del compuesto “sándwich” donde residen las prestaciones técnicas del artículo más significantes la que debe cumplir dichos requisitos, y sobre dicha membrana no se dice nada, incurriendo la técnico informante en error al valorar los certificados aportados».

Del lote nº 1 estima que las cazadoras y anorak II ofertadas por la adjudicataria no cumplen con las calidades de la membrana libre de PTFE exigidas en el pliego. También dentro de este lote, la chaqueta y pantalón impermeable ofrecidos no cumplen con el requisito de que su membrana sea libre de PTFE y PU. Y por último reprocha la recurrente que existen otras prendas del lote nº 1 ofrecidas por la adjudicataria que vulneran el PPT, con la siguiente reflexión: «Respecto de otros artículos del Lote 1, el pliego exige determinados requisitos y la aportación de certificados que tampoco cumple la oferta seleccionada.

Todos ellos fueron puestos de manifiesto a través de nuestro escrito de fecha, 26 de mayo de 2021, a través del cual se solicitó tener vista del expediente administrativo y copia de determinados documentos, escrito provocó la emisión del tan citado informe de la técnica de medio ambiente del Ayuntamiento de Catarroja. Sin embargo, dicho informe no trata estos aspectos, simplemente se limita a realizar una manifestación genérica respecto a que los documentos aportados acreditan las características de los artículos ofertados, lo que constituye una expresión retórica carente de efecto alguno a efectos de motivación del



acto. Por consiguiente, deberá comprobarse ahora, en sede del presente recurso, si efectivamente se han acreditado estos requisitos en la forma exigida por el pliego».

Del mismo modo, procede al análisis de los productos que constituyen los lotes nº 2 y 3 para concluir que no cumplen las exigencias del PPT.

En conclusión y tras relacionar las deficiencias de cada uno de los productos ofertados para los lotes adjudicados, la recurrente solicita a este Tribunal que dicte resolución por la que se revoque los actos administrativos recurridos y se acuerde excluir o rechazar las de los adjudicatarios y continuar con la tramitación del procedimiento hasta adjudicar a INSIGNA UNIFORMES, S.L. por resultar la oferta más ventajosa.

Sexto. Por su parte, el informe del órgano de contratación de fecha 11 de agosto de 2021 suscrito por la Alcaldesa en funciones del Ayuntamiento de Catarroja se opone a las pretensiones anulatorias del acuerdo de adjudicación de los tres lotes.

Apela a la discrecionalidad técnica a la hora de evaluar las ofertas presentadas y en la calificación de la documentación técnica presentada por las adjudicatarias en el momento del requerimiento del artículo 150.2º de la LCSP.

En este sentido, el informe expone que: *«Doctrina que, por otra parte, la Entidad INSIGNA UNIFORMES S.L. no puede alegar desconocer, al haberle sido directamente aplicada en un supuesto similar al que ahora recurre, en la Resolución 791/2021 del TACRC adoptada en el Recurso 472/2021 Comunidad Valenciana 103/2021 por ella interpuesto, respecto de la licitación del suministro de uniformidad y complementos para la Policía Local de Paterna (Valencia). Recurso que en base a la doctrina reseñada y por los motivos expuestos le fue desestimado.*

En la valoración efectuada por el personal técnico y aceptada por la Mesa de Contratación en sus sesiones de fecha 19 de Mayo de 2021 (Acta19/2021) y 9 de julio de 2021 (Acta 25/2021) no se incurre en ninguna de las circunstancias anteriores, todo lo contrario, aparte de requerir a las propuestas como adjudicatarias la acreditación y remisión de la documentación justificativa del cumplimiento de las especificaciones técnicas, lo cual efectuaron estas mediante la remisión de los documentos números 18 y 20 del expediente



administrativo, la Mesa de contratación ha sido extremadamente cauta a la hora de hacer dicha comprobación, encomendando a una comisión de la propia Policía Local el examen de las muestras requeridas y de las características exigidas, y solicitando incluso Informe aclaratorio a la Técnico de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Catarroja, respecto a aquellos aspectos que pudieron suscitar dudas, siendo este informe favorable y concluyente, por más que la recurrente no lo considere acertado.

Precisamente, dichos Informes y comprobaciones requeridos por la Mesa de Contratación, cuyos resultados fueron recogidos en los acuerdos adoptados en la Mesa de 25 de mayo 2021 y la de 9 de julio de 2021, así como el contenido de los acuerdos adoptados en ellas impiden considerar que los actos administrativos de adjudicación adolezcan de falta de motivación, como sin embargo alega la recurrente».

En cuanto a la solicitud de acceso al expediente y solicitud de trámite de alegaciones en base al artículo 52.3 de la LCSP, por entender que dicha vista fue denegada por el órgano de contratación, un pasaje del informe del órgano de contratación matiza que: « (...) indicar que como bien manifiesta en su escrito la recurrente, habiéndose solicitado su exhibición mediante escrito de 29 de julio de 2021 con entrada en el Registro nº 8900/2021 en esa misma fecha, mediante escrito del Ayuntamiento de Catarroja de 30 de julio de 2021, al que tuvo acceso la recurrente en esa misma fecha, se le manifestó la posibilidad de acceder al expediente íntegro a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público al haberse tramitado éste de forma electrónica, y se le remitió copia de los Informes emitidos tanto por la Policía Local tras el examen de las muestras como del Informe de la Técnico de Medio Ambiente pese a encontrarse transcritos en los acuerdos de la Mesa de contratación.

La acreditación de las características Técnicas de los productos a suministrar por las adjudicatarias requeridas, no fueron remitidos ni puestos a disposición, al acogerse específicamente las adjudicatarias y ejercer su derecho a la confidencialidad de la información y documentación técnica remitida, en base al artículo 133 LCSP».



En fin, considerando debidamente motivada la resolución de adjudicación y la inexistencia de indefensión en la mercantil recurrente, suplica a este Tribunal la desestimación del recurso.

Séptimo. Antes de entrar en el fondo del recurso, es necesario examinar la alegación de la recurrente, en cuanto a que solicitó vista del expediente y sin embargo no ha recibido toda la documentación técnica instada, lo que le ha podido producir indefensión. En concreto la petición fue, copia de todo el expediente de contratación y más concretamente de las prendas y equipamiento, certificados de laboratorios y posibles muestras físicas aportadas por los licitadores a los lotes 1, 2 y 3.

Para resolver esta cuestión hay que tener en cuenta, constante doctrina de este Tribunal comprendida, entre otras, en la Resolución 1261/2020, en la que se pone de manifiesto lo siguiente:

«Quinto. Como cuestión previa, el recurrente solicita el acceso al expediente. Dicha posibilidad se encuentra regulada en el artículo 52 LCSP, que sobre el menester señala: «1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.

2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.

3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo de dos días hábiles al órgano de



contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente».

Sobre el alcance y límites de este derecho, se ha pronunciado este Tribunal en múltiples ocasiones, sirva de ejemplo la Resolución nº 658/2020, de 4 de junio de 2020, que dispone así:

«En cuanto a la primera de dichas cuestiones, la parte recurrente interesa acceder de forma plena al expediente, para poder fundamentar, en su caso, el recurso formulado. A la vista de la documentación remitida a este Tribunal, resulta que la actora solicitó, en dos ocasiones, el acceso al expediente: la primera, en virtud de escrito de 16 de marzo de 2020, respecto de la que no consta contestación, y la segunda el día 26 de marzo de 2020, documento nº 20.2 EA, que fue denegada por el órgano de contratación con fundamento en la Disposición Adicional 3ª del RD 463/2020, pues en dicho momento no se había adoptado todavía el acuerdo de no suspensión del plazo para interponer recurso especial, por lo que la tramitación de la licitación se encontraba suspendida.

En concreto, la recurrente solicitaba acceso “al expediente de contratación núm. PA06/19”. Petición amparada en el artículo 52 de la LCSP y que se realizó de forma genérica. Visto lo anterior, debe anticiparse que no procede la concesión de vista del expediente de contratación, porque se considera un trámite innecesario. Efectivamente, como ha señalado este Tribunal en diversas ocasiones al pronunciarse sobre el alcance y funcionalidad del trámite de vista del expediente, se considera que el acceso no es necesario para la impugnación del recurrente o, “a contrario”, que su no acceso no determina indefensión material.

Así, en la Resolución nº 131/2015 indicábamos que: “Debe recordarse también que, como ya advirtió este Tribunal en la Resolución nº 852/2014: ‘En tanto dicho acceso tiene un carácter meramente instrumental (vinculado a la debida motivación de la resolución como presupuesto del derecho de defensa del licitador descartado, tal y como se ha dicho antes) y dado que la forma habitual de dar conocimiento a los interesados de la motivación del acto adjudicando el contrato es la notificación del mismo, no sería imprescindible dar vista del expediente al futuro reclamante más que en aquellos aspectos respecto de los cuales

quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar la reclamación, no obstante la motivación plasmada en la notificación'.

En esta misma línea, en la Resolución nº 248/2015 razonábamos como sigue: 'Alguno de los recurrentes también ha manifestado que el órgano de contratación no le ha permitido tener acceso al contenido completo del expediente incluso una vez efectuada la adjudicación, ocultándose, en particular, la documentación presentada por la finalmente adjudicataria, con lo que no ha sido posible rebatir adecuadamente los argumentos de los técnicos en el recurso. Pues bien, tal derecho encuentra su fundamento en la necesidad de conocer los elementos de juicio que han servido de fundamento al acto impugnado, por lo que debe ser considerado como de carácter subsidiario respecto de la obligación de notificar adecuadamente el mismo. En el caso que venimos contemplando a lo largo de esta resolución, la adjudicación, único acto impugnado por todos los recurrentes, ha sido notificado cumpliendo los requisitos del artículo 151.4 TRLCSP puesto que junto a la puntuación otorgada a cada uno de los licitadores se ha acompañado el informe de valoración, como así se deduce del propio conocimiento del mismo que ponen estos de manifiesto en sus escritos de recurso. En tales circunstancias, el órgano de contratación no está obligado a facilitar el acceso al expediente, salvo que la impugnación verse sobre aspectos no notificados. En cualquier caso, la solicitud de acceso formulada por alguno de los recurrentes, lo ha sido inadecuadamente por cuanto lo que se reclama es la remisión de copia de todo el expediente, obligación que la Ley no impone al órgano de contratación'.

En este caso, el Tribunal entiende que no se ha vulnerado el derecho de defensa de la recurrente ni procede la vía del artículo 52 de la LCSP, pues ha tenido conocimiento de los informes técnicos; prueba de ello, es la fundamentación de este recurso, por lo que tampoco procede abrir una fase especial de alegaciones.

Octavo. Pues bien, expuestas las posiciones de las partes, hemos de analizar si las ofertas realizadas por las adjudicatarias cumplen con las exigencias de los pliegos, dado su valor vinculante y, en caso contrario, ante un eventual incumplimiento han de ser excluidas de la licitación.

Así, es reiterado principio conforme al cual los Pliegos tanto de Cláusulas Administrativas Particulares como los de Prescripciones Técnicas conforman la Ley del contrato y vinculan en sus propios términos a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación, tal y como señala el artículo 139 LCSP, que dispone en su primer apartado:

«1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea».

El carácter vinculante de los mismos ha sido reiterado por este Tribunal en numerosas ocasiones y, entre otras, en nuestra Resolución 47/2018, de 19 de enero de 2018, en la que hicimos constar que:

«La parte recurrente no impugnó la redacción de las cláusulas del PCAP cuando este fue publicado, dentro del plazo que el TRLCSP confiere para ello, por lo que no cabe ahora pretender, cuando el resultado de la valoración le es desfavorable, revisar las cláusulas que regulan la puntuación que han de recibir las mejoras, salvo que se haya incurrido en nulidad de pleno derecho».

La preceptividad del PPT exige que las prendas ofertadas por las adjudicatarias de los lotes 1, 2 y 3 impugnados cumplan con las exigencias relacionadas en el Anexo I «Características Técnicas» del referido pliego de prescripciones técnicas, que vincula tanto al órgano de contratación como a las licitadoras.

Como punto de partida, dado que el recurso se centra en impugnar la motivación de la valoración de los criterios técnicos, debemos recordar la doctrina de este Tribunal sobre la discrecionalidad técnica de la Administración.



Como indicamos en nuestra Resolución nº 829/2019 de 24 de septiembre, citada en la nº 854/2021, de 8 de julio:

«Expuesto lo anterior, procede traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Venimos manifestando al respecto que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos, como es el caso, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla.

Así, por ejemplo, en la reciente Resolución nº 516/2016 ya razonábamos que “la función de este Tribunal no es la de suplantar el acierto técnico en la valoración de las propuestas técnicas, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con los pliegos y la normativa de aplicación, y por ser suficientemente motivada. El recurso se fundamenta sobre lo que son discrepancias en juicios de valor, no de legalidad. No han de coincidir el ofertante y el órgano de contratación sobre qué solución técnica pueda ser mejor”.

Asimismo, por lo que se refiere a los informes técnicos en que se basa la evaluación de los criterios dependientes de un juicio de valor, también es doctrina reiterada de este Tribunal (por todas Resoluciones nº 456/2015 y las que en ella se citan) que: “...para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que, en el



contenido del Informe técnico, ya a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación».

Conforme a la doctrina expuesta, los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias.

Si examinamos a la luz de tales consideraciones la controversia que es objeto de este recurso hemos de señalar que el análisis de este Tribunal debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que, finalmente, no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

Queda patente la evidencia del análisis técnico en los informes emitidos por la Policía Local del Ayuntamiento de Catarroja de fecha 10 y 11 de mayo de 2021, mediante un equipo técnico de dicho cuerpo policial en el que tras analizar las muestras relacionadas y sobre las que se subraya infracciones del pliego, concluyen con la aceptación de las ofertas a favor de las licitadoras declaradas como «mejores ofertas».

La motivación de la adjudicación se funda en la motivación «in aliunde» de estos informes técnicos en el que con rigor se ha analizado y evaluado las muestras de las prendas de los tres lotes, sin que exista obstáculo para tachar a las adjudicatarias del incumplimiento de las prescripciones del PPT, pues en realidad, nos hallamos ante meras apreciaciones subjetivas y parciales de la recurrente, frente a la discrecionalidad técnica del equipo evaluador de las ofertas y del propio órgano de contratación.

Por último, tampoco cabe apreciar, como alega la recurrente, arbitrariedad alguna, pues el informe está claramente motivado, con tal nivel de detalle de prenda por prenda, no



correspondiendo a este Tribunal, como hemos indicado, valorar el mayor o menor acierto técnico de dicha motivación.

Tampoco cabe apreciar la discriminación alegada, pues no aporta la recurrente ningún supuesto de valoración diferente para circunstancias iguales, sino que lo que en realidad pretende es sustituir la valoración del técnico municipal por la suya propia, cuestión que no constituye discriminación, sino que entra, en su caso, en el ámbito de la discrecionalidad técnica propia de la valoración de aspectos sometidos a un juicio de valor

Por ende, no merecen favorable acogida las alegaciones de la impugnante y procede, sin más la desestimación del recurso y la confirmación de la legalidad de la adjudicación objeto de esta revisión especial.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A.G.M., en representación de INSIGNA UNIFORMES, S.L., contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 16 de julio de 2021, de adjudicación dictado en el procedimiento “*Acuerdo Marco de suministro de uniformidad y equipamiento para la policía local, protección civil y personal laboral del Ayuntamiento de Catarroja*”, con expediente 643156Y, en relación con los lotes 1, 2 y 3, convocado por el Ayuntamiento de Catarroja (Valencia); por resultar dicha adjudicación ajustada a Derecho.

Segundo. Se levanta la medida cautelar de suspensión del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del



Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.